

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Doce (12) de mayo de 2022. Paso las diligencias al Despacho informando que el 28 de abril se recibió procedente de la oficina de apoyo el presente asunto, el cual viene remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad al considerar que no es competente para conocer del mismo por cuanto la ejecución proviene de una relación laboral. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-40-03-001-2020-00328-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO y JAVIER  
RICARDO CABRERA CRUZ  
Demandado: FIDEL BORRERO SOLANO  
Interlocutorio: 144

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al declararse sin competencia en virtud de la providencia fechada el 06 de octubre de 2020.

### **ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA**

Los señores GUILLERMO JAVIER VALENCIA RUBIO y JAVIER RICARDO CABRERA CRUZ, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva contra FIDEL BORRERO SOLANO, para que previo los trámites legales se profiera mandamiento de pago en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), suma adeudada conforme al contrato de obra, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de cláusula penal y DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$12.241.011) por intereses de mora causados por el no pago, para ello acompañó como título ejecutivo el contrato de obra suscrito el 29 de agosto de 2018 (Fis.08 a 10 del pdf. 01 del expediente digital).

Del presente proceso, conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento de que los demandantes están reclamando *“un reconocimiento y pago de remuneración por servicios prestados”*, concluyendo que la misma es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el numeral 6 del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, y por tanto lo remitió por competencia a los Juzgados Laborales.

Revisado el argumento dado por el juez Civil se advierte que incurre en error, en primer lugar porque no es cierto que lo que aquí se reclama sea el reconocimiento y pago de una remuneración por servicios prestados, pues de la lectura al libelo demandatorio se tiene que corresponde a un proceso ejecutivo y no uno declarativo en donde se solicite el reconocimiento de la obligación; además porque

el título ejecutivo es un contrato de obra civil de donde no se puede extraer ninguna obligación de carácter laboral.

Nótese, como el contrato base de ejecución describe en su cláusula primera el objeto contractual en los siguientes términos: *"Que LOS CONTRATISTAS de su libre y espontáneas voluntad, se compromete a lo siguiente. Des colmatar con su maquinaria y equipo, un sector del Río Orteguzza de material vegetal y detrítico (material grueso y medio), principalmente en los puntos críticos donde se genera erosión, desborde e inundaciones, generando pérdida de suelo, obras de infraestructura, cultivos y viviendas. Actividad que se deberá realizarse sobre el predio de propiedad del señor FIDEL BORRERO SOLANO, Finca rural denominada LA BATALLA, Vereda SAN ANTONIO, Jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, con Matricula Inmobiliaria número 420-114748. (...)"*; y en la cláusula cuarta se dispuso lo concerniente al precio estipulándose que el valor del contrato global a todo costo de la obra es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); lo anterior nos permite concluir sin lugar a equivoco que la relación que unió a las partes corresponde a una de carácter civil, pues de la naturaleza del contrato y su clausulado no es posible extraer una relación laboral.

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, así:

*"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*

En el sentido de la norma aludida, entiéndase por relación de trabajo, aquel nexo jurídico entre empleadores y trabajadores, el cual existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración, bajo un contrato de trabajo.

Ahora en lo que respecta a los aspectos de ejecución relacionados con el sistema de seguridad social de que trata el numeral 5° del artículo 2° del C.S.T y S.S., se ha establecido según pronunciamientos jurisprudenciales, que las diferencias susceptibles de conocimiento de los Jueces del Trabajo, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994, y a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se advierte que como los pedimentos de la demanda se ciñen al pago de la cláusula penal por incumplimiento y saldos del valor del contrato de obra civil regulado por los artículos 2053 al 2062 del Código Civil, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de la jurisdicción civil y no la laboral, pues se reitera, las sumas por la cual se pide el correspondiente mandamiento de pago, se derivan de obligaciones adquiridas en virtud de la relación contractual y civil que sostenían las partes, que difieren de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral enlistada en el numeral 5° del artículo 2° CPLSS.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se provocará el

conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción civil.

**TERCERO: REMITIR** las Diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa2afb582ae433f943ef64c8cd4eab5a1331c45a9c07cb01f2c327e404fb52**

Documento generado en 12/05/2022 08:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Doce (12) de mayo de 2022. Se deja constancia que en la fecha indicada para la práctica de audiencia, la apoderada judicial de la demandante, en comunicación telefónica sostenida con la secretaria de audiencia del Despacho, informa que el proceso había sido transado, indicando que allegaría la transacción para que reposara en el expediente. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que a la fecha no se ha aportado la documental requerida.

**MÓNICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MARIA BECERRA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha no se ha aportado al expediente para el respectivo estudio, el contrato de transacción anunciado, el Despacho a fin de evitar la paralización del presente asunto requerirá a la parte demandante para que de forma inmediata aporte el contrato de transacción, o en su defecto indique si el mismo ya no será suministrado a efectos de continuar con el decurso normal del proceso.

De otro lado, con memorial allegado el 24 de enero hogaño, la doctoral LIS MAR TRUJILLO POLANIA renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, solicitud que sería del caso acceder no obstante revisado el expediente se tiene que no existe poder respecto de la mencionada abogada por tanto no tiene reconocida personería en el presente asunto, en consecuencia, se negará tal petición.

Ahora, respecto al reconocimiento de personería y remisión del link para acceder al expediente digital, elevada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA actuando en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se desatenderá al ser notoriamente improcedente pues la mencionada entidad no es parte pasiva en el presente asunto, pues la demanda se dirige sólo contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, el doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, solicita le sea reconocida personería para actuar dentro del presente asunto para ello allega poder conferido por ANDRES MAURICIO SILVA LEON, agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho procede a reconocerle personería para actuar a ese profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte del demandante, para que allegue el escrito de transacción anunciado, o en su defecto indique si el mismo ya no será suministrado a efectos de continuar con el decurso normal del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento de personería y remisión del link para acceder al expediente digital elevada por la apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581e9af6b6f72b4688547cdd3d2234d137efaa7034bc0446c91aabc4d28535b**

Documento generado en 12/05/2022 08:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MEDINA MAYA
DEMANDADO	JAIRO ANAYA RAMIREZ
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00370-00
INTERLOCUTORIO	145

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante coadyuvada por el apoderado del demandado, solicita el archivo del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas.

Revisado el expediente se percata este juzgador que la petición viene suscrita por los apoderados de las partes en litigio quienes cuentan con amplias facultades otorgadas por sus poderdantes en los respectivos poderes, en ese sentido no queda otro camino que acceder a la petición y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa desanotación.

### **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a64f176460dee06bfc9b26acf00fc9b77d5482adaeb274389c7c12a3d6b3518**

Documento generado en 12/05/2022 08:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**